



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-107
22 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 25 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Andrea Cardozo Núñez contra el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, debido a en el proceso con radicado 2013-00056, el despacho no ha proferido auto de obedézcse y cúmplase a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a pesar de que el expediente se remitió al despacho desde el 1° de octubre del 2021.
- 1.2. Debido a lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 31 de enero de 2022, requirió al doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 14 de septiembre de 2021, el doctor Álvaro Fernando García Restrepo profirió decisión en la que resolvió declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014, por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral.
 - b. Verificado el aplicativo Siglo XXI, supuestamente para el 1° de octubre de 2021, se remitió el expediente al despacho para continuar con la actuación, sin embargo, dicha situación no ocurrió.
 - c. El 1° de febrero de 2022, la secretaría del Tribunal Superior Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral envió el expediente al despacho, como quedó registrado mediante constancia secretarial para la misma fecha.
 - d. Conforme a lo anterior, el 1° de febrero de 2022, emitió auto en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil mediante providencia del 14 de septiembre del año anterior.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva incurrió en mora o dilación injustificada para proferir auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, una vez se remitió al despacho el expediente el 1° de octubre del año 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria no allegó elemento material probatorio alguno.

El magistrado allegó los siguientes documentos: i) constancia secretarial del 1° de febrero de 2022; ii) auto del 1° de febrero de 2022.

6. Análisis del caso concreto.

El magistrado como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el doctor Edgar Robles Ramírez y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial vigilado, como se pasara a analizar

En el caso en concreto está demostrado que, a pesar de encontrarse registrada la anotación de “Al despacho” en la consulta del proceso con radicado 2013-00056 para el 1° de octubre de 2021, lo cierto es que dicho expediente fue enviado al despacho del doctor Edgar Robles Ramírez hasta el 1° de febrero del año en curso, como quedó

demostrado con la constancia secretarial suscrita por el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral.

De ahí que, el magistrado para la misma fecha en que le fue entregado el expediente, profirió auto en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 14 de septiembre del año anterior y, como consecuencia de ello, una vez fijadas las agencias en derecho y ejecutoriada la presente decisión, ordenó devolver el proceso al juzgado de origen, actuación que se cumplió el 15 de febrero del presente año como se observa en la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora por parte del servidor judicial vigilado, pues el expediente permaneció en secretaria desde el 1° de octubre de 2021, a la espera de ser enviado al funcionario para que resolviera sobre las actuaciones pendientes, razón por la que esta Corporación determina que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, por lo que se trata de un hecho superado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia administrativa contra el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que esta Corporación de oficio dispuso iniciar el mecanismo de vigilancia contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, de conformidad con lo expuesto en la respuesta al requerimiento por el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andrea Cardozo Núñez en su condición de solicitante, al doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

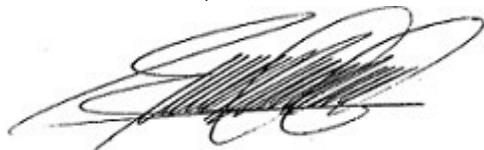
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.